

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2017-01050-00
Demandante: ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

Visto los informes secretariales que anteceden (fls. 374, 396 y 447 cdno. ppal.) el despacho advierte lo siguiente.

1) En atención que Instituto Nacional de Vigilancia de medicamentos y Alimentos (INVIMA) se pronunció sobre las pruebas documentales solicitadas e indicó su ubicación para ser consultadas en la página electrónica oficial de la entidad, no obstante, se hace precisión en que la providencia emitida por esta Corporación se ordenó la remisión de copias de tales documentos mas no la indicación de su ubicación, en consecuencia **ordenáse** que por secretaría **se requiera** al Instituto Nacional de Vigilancia de medicamentos y Alimentos (INVIMA) para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 8 de noviembre de 2019 en el sentido de remitir con destino al proceso copia de las pruebas documentales que fueron ordenadas.

2) **Reconócese** personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Jorge Andrés Merlano Uribe como apoderado judicial de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA en liquidación en los términos del poder a ellos conferido, documento visible en el folio 375 del expediente.

3) **Acéptase** la renuncia del poder a la doctora María Claudia Soto Franco manifestada mediante memorial el 18 de febrero de 2020 (fl. 397 cdno. ppal.) quien actuaba como apoderada judicial de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA en liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 253073333003201800047-01

Demandante: ARNULFO BELTRÁN URREA

Demandado: AGUAS DEL NORTE E.S.P.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto del 10 de julio de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto el 30 de enero de 2020 por el actor popular en contra de la sentencia del 24 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

Notificada la decisión anterior y en firme la misma, ingresó el expediente al Despacho, para proveer.

En este sentido, se dispone.

PRIMERO.- CONCEDER un término de cinco (5) días, contado desde la notificación de la presente providencia para que los sujetos procesales, si lo consideran necesario, coordinen con la Secretaría de la Sección la consulta del expediente.¹

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus correspondientes alegatos de conclusión. El mismo término se concede al señor Agente del Ministerio Público para que, si lo considera, presente el concepto respectivo.

¹ La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuenta con el correo electrónico: scsec01tadmindm@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 4233390 Ext. 8105.

TERCERO.- Vencido el término anterior, la Secretaría de la Sección, deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and horizontal strokes, positioned above the printed name.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334003201800063-02

Demandante: CONSTRUCTORA V3 S.A.S.

Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Confirma auto de 12 de julio de 2019, que negó la reforma de la demanda.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

La CONSTRUCTORA V3 S.A.S., mediante apoderada, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó declarar la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 183 de 31 de enero de 2017, "*por el cual se decide de fondo un procedimiento sancionatorio ambiental*"; y 02715 de 4 de octubre de 2017, "*por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 183 del 31 de enero de 2017 y se adoptan otras determinaciones*", expedidas por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Mediante auto proferido el 17 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá admitió la demanda de la referencia y negó la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la parte actora; contra dicha decisión, se interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por esta Corporación mediante auto de 17 de octubre de 2018, en el sentido de confirmar el auto recurrido.

Mediante auto de 12 de julio de 2019, el Juez Tercero Administrativo de Bogotá, rechazó la reforma de la demanda presentada por la parte actora, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Contra dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley.

Providencia apelada

" (...) Luego de analizar el escrito de la reforma de la demanda, se encuentra que esta circunscribe al llamado en garantía de la Empresa Creación y Diseño Visual S.A.S., asunto que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho en el auto de 17 de abril de 2018 por el cual se admitió la demanda y se negó el llamamiento en garantía formulado en la demanda por la Sociedad demandante (fls. 202 a 2017), providencia contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A", mediante auto del 17 de octubre de 2018, confirmando la decisión adoptada por este Juzgado.

Así mismo, el Despacho observa que con la reforma de la demanda se expone la misma situación fáctica y se aportan las mismas documentales allegadas con los anexos de la demanda sin que se acrediten circunstancias diferentes que puedan modificar lo que fue objeto de decisión tanto por parte de esta instancia como por el Tribunal Administrativo a través de las providencias anteriormente señaladas, en consecuencia la Sociedad demandante deberá estarse a lo ya decidido en relación con el llamamiento en garantía que pretende.

En el anterior orden de ideas, como la reforma solo gira en torno al llamamiento en garantía que si bien fue presentada en tiempo, el Juzgado procederá a su rechazo atendiendo para ello las consideraciones indicadas en precedencia.

(...).".

Argumentos del recurrente

"(...)

1. No es procedente negar el llamamiento manifestando que se expone la misma situación fáctica y la misma documental; por cuanto como se puede observar con esta reforma se aportaron las órdenes de compra que dieron origen a los pagos por el servicio prestado, las cuales constituyen pruebas de la relación contractual entre la demandante y la llamada en garantía.

La documental aportada con la reforma de la demanda no es la misma aportada con la demanda inicial, pues el hecho de coincidir algunos de los documentos, es proque hacen parte de las respectivas órdenes de pago, su aceptación y el cobro por el trabajo realizado.

2. Al no tener en cuenta las órdenes de compra aportadas, y procediendo a rechazar el llamamiento en garantía, se está violando el debido proceso y el derecho que tiene la demandante de acceder a la administración de justicia para reclamar sus derechos, ya que tal como se demostrará en el curso del proceso, esta documental da fe de la existencia de la relación contractual de la demandante y la llamada en garantía.

3. También debe observarse que producto de esta nueva documental hubo variación y/o se condicionaron varios hechos y pretensiones en lo atinente con el llamamiento en garantía, por tanto no pueden ser desconocidos estos hechos por el Despacho, por cuanto la documental aportada está haciendo parte de los nuevos hechos y relacionadas como pruebas.

(...).".

CONSIDERACIONES

El Despacho anticipa que confirmará el auto proferido por el Juzgado Tercero

Administrativo del Circuito de Bogotá, de 12 de julio de 2019, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 173, de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”.

Conforme a la norma transcrita, y de acuerdo con el escrito de la reforma de la demanda, el Despacho observa que la parte demandante aportó las pruebas documentales que se habían allegado inicialmente con el escrito de la demanda; de otro lado, el escrito de la reforma de la demanda insiste en tener en cuenta el llamamiento en garantía solicitado por la parte actora, el cual fue negado por el *a quo* en el auto admisorio de la demanda.

Igualmente, como lo señaló el *a quo*, el mismo asunto ya fue tratado en el auto de 17 de octubre de 2018, en el cual el Tribunal confirmó la decisión tomada en primera instancia consistente en negar la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la Constructora V3 S.A.S., con respecto a la sociedad Creación y Diseño Visual S.A.S.

En consecuencia, el Despacho reitera la decisión tomada en auto de 17 de octubre de 2018, pues como se observa en el escrito de reforma de la demanda, las circunstancias que llevaron a negar la solicitud de llamamiento en garantía no han variado. No hay prueba de la relación contractual entre la sociedad demandante y la sociedad llamada en garantía; y como lo mencionó la parte actora, no se cuenta con el contrato presuntamente suscrito entre las sociedades mencionadas con el fin de instalar y

desinstalar unos pasacalles contentivos de una publicidad, que permita tener claridad sobre la relación contractual entre las mismas.

Por lo anterior, el contrato mencionado, que según la parte actora se encuentra extraviado, es prueba determinante para establecer la vinculación de la llamada en garantía. La parte demandante tenía la carga procesal de cumplir con los requisitos que dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y no lo hizo.

En conclusión, el Despacho observa que el *a quo* acertó en el rechazo de la reforma de la demanda por no cumplir con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011; y por cuanto la demandante argumentó un hecho que ya había sido resuelto de manera previa, tanto en primera como en segunda instancia.

Otro asunto

A folio 13 del cuaderno de esta instancia, obra escrito allegado por el abogado Fabián Enrique Carvajal Olaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.944 y T.P. No. 210.786 del C.S.J., en calidad de apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente por el cual renuncia al poder conferido, en vista de que la renuncia al poder conferido cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la misma.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones expresadas, el auto proferido el 12 de noviembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el decreto de una prueba testimonial y de un dictamen pericial.

SEGUNDO.- ACEPTAR, la renuncia del poder conferido al abogado Fabián Enrique Carvajal Olaya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.343.944 y, T.P. No. 210.786 del C.S.J.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

R.E.O.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2015-02780-00
Demandante:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Demandado:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS Y REQUIERE

Visto los informes secretariales que anteceden (fl. 793 y 794, 818 y 820 cdno. ppal. no. 2) el despacho dispone lo siguiente:

1) Como la parte demandante acreditó el pago de los gastos periciales (fls. 802 a 803 *ibidem*) por Secretaría **efectúese** el trámite correspondiente tendiente al desembolso del valor consignado a favor del doctor Hugo Eduardo Celis perito designado por la Universidad Libre sede Bogotá en vista de que tal pago se realizó a través de depósito a nombre del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

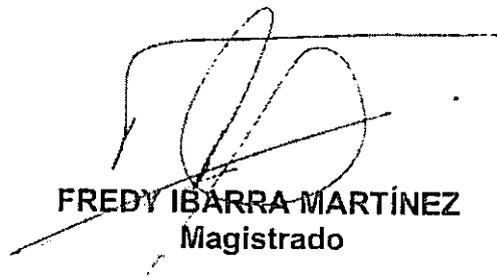
2) Por secretaría **comuníquese** al doctor Hugo Eduardo Celis perito designado por la Universidad Libre sede Bogotá que se fija el término de un mes contado a partir de la notificación de esta providencia para rendir el dictamen pericial decretado en el ordinal quinto del auto de pruebas (fls. 737 cdno. ppal. no. 2).

3) Por secretaría **reitérese** el oficio no. VD 19-050153 de 30 de octubre de 2019 dirigido al Ministro de hacienda que obra en el folio 754 del cuaderno principal número 2 para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del auto de pruebas.

4) **Acéptase** la renuncia del poder al doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo manifestada mediante memorial el 18 de febrero de 2020 (fl. 804 cdno. ppal. no. 2) quien actuaba como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

5) Cumplido lo anterior **vuelva** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013334003201800471-01
Demandante: GERMÁN INSUASTY MORA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve apelación contra el auto de 11 de junio de 2019.
Confirma rechazo de la demanda.

Antecedentes

El señor GERMÁN INSUASTY MORA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

Fallo No. 009 de 5 de octubre de 2017, *"por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal signado PRF-2016-00435"*, Auto No. 0034 de 19 de enero de 2018, *"por medio del cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el Fallo de Responsabilidad Fiscal No.009 de 5 de octubre de 2017"*; y Auto No. 0183 de 20 de abril de 2018, *"por el cual se surte un grado de consulta"*, expedidos por el Director de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República y por la Contralora Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva (Fls. 6 a 36 del cuaderno 1).

Mediante auto proferido el 11 de junio de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá, rechazó la demanda de la referencia por caducidad (Fls. 65 a 67 del cuaderno 1).

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el correspondiente recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley (Fls. 69 y 73 del cuaderno 1).

Providencia apelada

" (...) Mediante Auto 00304 de 19 de enero de 2018, se resolvieron de manera adversa los recursos de reposición presentados en contra del Fallo de Responsabilidad Fiscal 009 de 5 de octubre de 2017 y dispuso la remisión del expediente para la consulta, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

La notificación del Auto 00304 de 19 de enero de 2018 se realizó el "día lunes 22 de enero de 2018" tanto al señor Germán Insuasty Mora como al apoderado Luis Alejandro Quintero Sáenz, en tanto que la notificación del Auto No. 00183 de 20 de abril de 2018, se realizó por estado el lunes 23 de abril de 2018.

(...)

Para el caso en concreto, la actuación administrativa concluyó para el demandante con la resolución adversa del recurso de reposición, por cuanto el grado jurisdiccional de consulta no se realizó en su beneficio sino como se explicó, la misma se concretó exclusivamente respecto de los señores: Juan Alberto López Piraneque, María Eugenia Rodríguez, Riti Lucila Ahumada Farieta y María Fernanda Moreno Hernández.

(...)

Conforme a lo anterior, la oportunidad para presentar la demanda se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del Auto 00304 de 19 enero de 2018, conforme a los artículos 164 y 169 del C.P.A.C.A.

(...)

Así las cosas, en el presente caso al haberse notificado el acto administrativo el 22 de enero de 2018, el término de los 4 meses de que trata la norma inicia a contabilizarse al día siguiente, esto es el 23 de enero de 2018 y vencían el 23 de mayo de ese mismo año, no obstante la solicitud de conciliación se realizó cuando ya había operado la caducidad, esto es el 22 de agosto de 2018 y la demanda se presentó hasta el 26 de octubre de 2018, superando ampliamente el término de los 4 meses previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., operando la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)"

Argumentos del recurrente

El recurrente sustentó el recurso de apelación de la siguiente manera.

"(...)

La misma Contraloría certificó que el proceso de responsabilidad

fiscal tuvo su ejecutoria una vez notificado el grado de consulta, es decir, el 23 de abril de 2018 (Anexo No.1 aportado con la demanda).

Por lo tanto, no puede el Despacho desconocer el Acto Administrativo proferido por el órgano administrativo que tramitó el proceso, en el que se manifiesta desde ahora, NUNCA hubo un rompimiento de la unidad procesal como lo presume el a quo pues el proceso fue uno para la totalidad de los presuntamente responsables.

El Grado de Consulta no se traduce en una desintegración del proceso que conlleve el rompimiento de la unidad procesal, en cuanto el mismo constituye un estudio de legalidad plena del proceso, y no únicamente, como erróneamente lo expresa el a quo, el análisis particular de los archivos.

(...)

Es decir, que tanto la ley como la jurisprudencia son unánimes en entender el Grado de Consulta como estudio de legalidad integral del proceso y no como una simple revisión de los archivos proferidos en el mismo, lo que se demuestra en el propio análisis normativo efectuado por la Contraloría y a disposición del a quo en el auto que resolvió el grado de consulta.

(...)

Los 4 meses de caducidad vencían el día 24 de agosto de 2018, sin embargo el día 22 de agosto de 2018, faltando tres días para la ejecutoria se radica solicitud de conciliación.

El día 25 de octubre de 2018 se lleva a cabo diligencia de conciliación fallida, por lo que el término de caducidad se reanuda el 26 de octubre, quedando el 26, 27 y 28 para presentar la demanda.

La demanda es presentada el 26 de octubre de 2018, con 2 días adicional, para que hubiera operado la caducidad.

(...)."

Consideraciones

La Sala anticipa que confirmará el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá, de 11 de junio 2019, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, dispone.

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. Artículo modificado por el

artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. **Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio**, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley.”.

(Destacado por la Sala)

La norma transcrita es clara en señalar que la Consulta procede cuando se dicte auto de archivo, el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo es con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere sido representado por un apoderado de oficio.

Por lo anterior, observa la Sala que en el asunto de la referencia el Grado de Consulta procedió con respecto a los señores María Eugenia Rodríguez Tovar, Riti Lucila Ahumada Farieta y María Fernanda Moreno Hernández, por lo cual como se aprecia en el Auto No. 00183 de 20 de abril de 2018, el Grado de Consulta fue improcedente con respecto al demandante.

La actuación administrativa finalizó para este con la expedición del Auto No. 0034 de 19 de enero de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Fallo 009 de 5 de octubre de 2017, pues como se observa en la parte resolutive del Auto No. 0034 de 19 de enero de 2018, contra este no procedía ningún recurso.

Por tal motivo, era claro para el demandante que con respecto a él la actuación administrativa había finalizado y, por ende, comenzó a correr respecto del mismo la caducidad del medio de control.

En este sentido, se advierte que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).”.

De acuerdo con la norma transcrita y los elementos expuestos en precedencia, el Auto No. 00304, por medio del cual finalizó la actuación administrativa con respecto al demandante se notificó el 22 de enero de 2018, como se observa de folios 53 a 60 del cuaderno principal.

El término de caducidad, en consecuencia, comenzó a contabilizarse a partir del 23 de enero de 2018 y finalizó el 23 de mayo de 2020.

La parte demandante, por su parte, radicó la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de agosto de 2018, como se observa a folio 8 del cuaderno principal, y la demanda se radicó el 26 de octubre de 2018.

Por lo tanto, la demanda de la referencia se presentó de manera extemporánea, dando lugar con ello al fenómeno de la caducidad del medio de control.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIMAR el auto proferido el 11 de junio de 2019, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

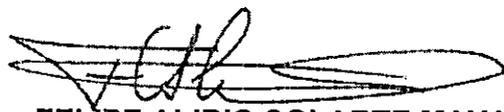
SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334003201900090-01

Demandante: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA PILOTO DE COLOMBIA

Demandado: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve apelación contra el auto de 26 de julio de 2019.
Confirma rechazo de la demanda

Antecedentes

La CORPORACIÓN UNIVERSITARIA PILOTO DE COLOMBIA, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 011 de 8 de octubre de 2018, Auto No. 139 de 18 de octubre de 2018, *"por medio del cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el Fallo de Responsabilidad Fiscal No.011 de 8 de octubre de 2018"*; y la Resolución No. 0306 de 24 de octubre de 2018, *"por el cual se surte el grado de consulta dentro del expediente No. 2013321 del Municipio de Girardot"*, expedidas por el Director Operativo de Investigaciones de la Contraloría de Cundinamarca y por el Contralor de Cundinamarca (Fls. 1 a 11 del cuaderno 1).

Mediante auto proferido el 26 de julio de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá, rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control (Fls. 82 y 83 del cuaderno 1).

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el correspondiente recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley (Fls. 85 a 89 del cuaderno 1).

Providencia apelada

" (...) Para el asunto sub examine, el Juzgado encuentra que la

Contraloría Departamental de Cundinamarca, por medio del auto 039-2018 del 18 de octubre de 2018, resolvió desfavorablemente el recurso de reposición incoado por la Corporación Universidad Piloto de Colombia en contra del fallo de responsabilidad No. 011-2018 del 8 de octubre de 2018, por el cual se declaró solidariamente responsable fiscal y se impuso una sanción pecuniaria.

De conformidad con la documental aportada por la Fundación demandante el acto de subsanación de la demanda, se observa que la notificación del anterior auto, se surtió por estado del 19 de octubre de 2018, esto es, en la forma prevista por el artículo 106 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación se entiende provista a partir del día siguiente a su recibo, es decir que para el asunto bajo análisis, el 20 de octubre de 2018.

Por lo anterior, el cómputo del término de caducidad se inicia a partir del día siguiente al de la notificación por estado, esto es, desde el día 20 de octubre de 2018, así las cosas, el término de los 4 meses para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el fallo de responsabilidad fiscal y del auto que resolvió la reposición incoada contra dicho fallo vencía el 20 de febrero de 2019.

Encuentra el Despacho que la demandante Fundación Universidad Piloto de Colombia, presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 21 de febrero de 2019, como se observa de la constancia de no conciliación emitida por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos visible a folio 65 del expediente, lo cual, en virtud de lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, no alcanzó a interrumpir el término de caducidad teniendo en cuenta que los cuatro meses que establece el artículo 164 del C.P.A.C.A. para que se configure dicho fenómeno venció el 20 de febrero de 2019 y la solicitud de conciliación prejudicial se radicó pasado un día al cumplimiento de los 4 meses, que por tratarse de un término establecido en meses, no se contabiliza como hábiles, sino seguidos o calendario.

(...)." .

Argumentos del recurrente

El recurrente sustentó el recurso de apelación de la siguiente manera.

"(...)

En los procesos de responsabilidad fiscal únicamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto con el cual se termina el proceso, una vez se encuentra en firme.

Es decir es únicamente hasta la notificación de la decisión del grado de consulta que se puede empezar a contar el término de caducidad de los 4 meses, por ser éste el acto que da el cierre al procedimiento

administrativo, es decir, la notificación por estado de la Resolución No. 0306 de 2018 se llevó a cabo el 25 de octubre del mismo año, fecha a partir de la cual se entiende terminado el proceso de responsabilidad fiscal y no a partir del 20 de octubre como lo señala ese despacho.

(...)

La Corporación Universidad Piloto de Colombia presentó solicitud de conciliación el 21 de febrero de 2019, fecha a partir de la cual se suspendió el término de caducidad, el 27 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación sin lograrse acuerdo, tal y como consta en la respectiva acta de no conciliación extrajudicial, el 28 de marzo de 2019 se procedió a radicar la respectiva demanda, hecho que lleva a concluir lo siguiente:

- a. El término para imponer la acción judicial estaba comprendido entre el 26 de octubre de 2018 (día siguiente a la notificación por estado de la decisión del grado de consulta) y 26 de febrero de 2019.
- b. El término de los 4 meses se suspendió a partir del 21 de febrero de 2019, fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- c. Si se tiene en cuenta que el término de caducidad vencía el 26 de febrero de 2019 y que la solicitud de conciliación se realizó el 21 de febrero del mismo año, mi representada presentó la demanda con 5 días de antelación.
- d. El 27 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación tal y como consta en la respectiva acta que obra en el expediente, fecha a partir de la cual se reanudó el término de caducidad, de los cuales aún se tenían 5 días para su vencimiento.
- e. En conclusión el término de caducidad vencía el 1 de abril de 2019 y la demanda fue presentada el 28 de marzo de la misma anualidad, es decir encontrándose dentro del término de los 4 meses.

(...)"

Consideraciones

La Sala anticipa que confirmará el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá, de 26 de julio de 2019, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, dispone.

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el

siguiente: Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. **Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio**, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso”.

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley”.

(Destacado por la Sala).

La norma transcrita es clara en señalar que la Consulta procede cuando se dicte auto de archivo, el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo es con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere sido representado por un apoderado de oficio.

Por lo anterior, observa la Sala que en el asunto de la referencia el Grado de Consulta procedió con respecto a los señores Rodolfo Serrano Monroy y Marcela Cortés Ávila, esto es, como se observa en el Auto No. 0306 de 24 de octubre de 2018, el Grado de Consulta fue improcedente con respecto a la demandante.

Por ende, la actuación administrativa finalizó en relación con ella a raíz de la expedición del Auto No. 139 de 18 de octubre de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Fallo 011 de 8 de octubre de 2018, pues como se observa en la parte resolutive del mencionado auto, contra el mismo no procedía ningún recurso.

Por tal motivo, la actuación administrativa finalizó con el auto por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y la caducidad del medio de control comenzó a contabilizarse a partir de la notificación del Auto No. 139 de 18 de octubre de 2018.

En este sentido, se aprecia que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).”.

De acuerdo con la norma transcrita y los elementos expuestos anteriormente, el Auto No. 139 de 18 de octubre de 2018 por el cual se dio por finalizada la actuación administrativa con respecto a la demandante, se notificó el 19 de octubre de 2018, como se observa a folio 80 del cuaderno principal.

En consecuencia, el término de caducidad del medio de control comenzó a contabilizarse a partir del 20 de octubre de 2018 y dicho término de cuatro (4) meses finalizó el 20 de febrero de 2019.

Por su parte, la demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 21 de febrero de 2019, según se observa a folio 65 del cuaderno principal, esto es, no se interrumpió la caducidad del medio de control, pues la solicitud respectiva se radicó cuando ya había vencido el término correspondiente.

La constancia de conciliación fallida se entregó a la demandante el 27 de marzo de 2019 y la demanda se radicó el 28 de marzo de 2019, es decir, de manera extemporánea y, en consecuencia, operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 26 de julio de 2019, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

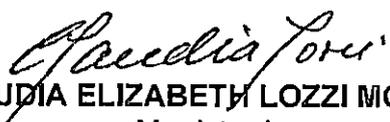
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000187-00
Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Antecedentes

Mediante auto de 5 de marzo de 2020, se declaró la falta de jurisdicción de esta Corporación para conocer sobre el asunto de la referencia; y se promovió conflicto negativo de Jurisdicciones con la Superintendencia de Industria y Comercio (Fls. 40 a 43 del expediente).

Contra la decisión antes mencionada, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición (Fls. 45 a 49 del expediente).

Mediante escrito allegado por medio de correo electrónico el 8 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandada describió el traslado del recurso de reposición (Fl. 76 del expediente).

Consideraciones

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece, con respecto al recurso de reposición, lo siguiente.

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Providencia recurrida

Mediante auto de 5 de marzo de 2020, se promovió conflicto negativo de Jurisdicciones con la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto, en el asunto de la referencia, no se pide un estudio sobre la legalidad de un acto administrativo, sino que el debate gira en torno a la presunta causación de un daño y la causación del mismo habría ocurrido por el despliegue de actos de competencia desleal, emprendidos y llevados a efecto por parte de la sociedad Comunicación Celular S.A., COMCEL S.A. (particular), en contra de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P. (entidad pública).

De otro lado, el artículo 20, numeral 1, de la Ley 256 de 1996, establece que contra los actos de competencia desleal podrá interponerse la acción "declarativa" y de "condena", y que dentro de dicha acción podrá solicitarse que se indemnizen los perjuicios causados, originados en los actos de competencia desleal.

Finalmente, el artículo 24, numeral 1, literal b), del Código General del Proceso dispone que la Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para ejercer funciones jurisdiccionales en los procesos que versen sobre "*violación a las normas relativas a la competencia desleal.*".

Por lo anterior, se declaró la falta de Jurisdicción, se promovió el conflicto negativo de Jurisdicciones con la Superintendencia de Industria y Comercio y se remitió el expediente al H. Consejo de Estado de conformidad con el artículo 139, inciso 5, del Código General del Proceso.

Argumentos del recurrente

Manifiesta la apoderada de la parte actora, que se debe revocar el numeral segundo del auto recurrido, por cuanto el conflicto de jurisdicciones promovido debe conocido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Exp. No. 250002341000202000187-00
Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Si bien el artículo 139 del C.G.P., el cual dispone que los conflictos de competencia entre autoridades administrativas y jueces se resolverán por el superior de la autoridad judicial desplazada, en este caso la Superintendencia de Industria y Comercio actúa como autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, pero dicha norma regula la decisión de conflictos que se suscitan dentro de una misma jurisdicción, no es la norma aplicable a un caso de conflicto de jurisdicciones como el que nos ocupa.

Como bien lo menciona el auto impugnado, el conflicto entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el Tribunal es un conflicto de jurisdicciones y no de competencias. Quiere decir lo anterior que el conflicto se presenta entre dos autoridades que pertenecen a jurisdicciones distintas y que, por la diferencia en los asuntos que tratan, tiene superiores jerárquicos disímiles.

Finalmente, manifiesta que en otras oportunidades el Consejo Superior de la Judicatura ha determinado que es el órgano competente para dirimir los conflictos de jurisdicción entre juzgados administrativos y la Superintendencia de Industria y Comercio; por lo cual, solicita que se revoque el numeral segundo del auto recurrido y, en su lugar, se remita el asunto al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Posición de la parte demandada

Solicita la parte demandada que se despache favorablemente el recurso presentado por la parte actora, manifiesta que debe ser la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y no el Consejo de Estado quien debe resolver el conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal y la Superintendencia de Industria y Comercio; de esta manera, es evidente que no es aplicable lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso y, en tal caso, debe remitirse el expediente al Consejo Superior de la Judicatura.

Posición de la Sala

La Sala anticipa que revocará el numeral segundo del auto de 5 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 112, numeral 2, de la Ley 270 de 1996, el cual dispone.

**“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:
(...)**

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

(...).”.

(Destacado por la Sala)

De acuerdo con la norma transcrita y de conformidad con los argumentos expuestos por las partes, la Sala observa que el asunto de la referencia se trata de un conflicto de Jurisdicciones donde las dos autoridades involucradas pertenecen a Jurisdicciones distintas, cuyo superior jerárquico difiere y, por lo tanto, el Consejo de Estado no es competente para dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones.

Finalmente, de acuerdo con lo manifestado por la recurrente en asuntos similares la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ha sido la encargada de dirimir los conflictos de Jurisdicciones entre los Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Superintendencia de Industria y Comercio, en asuntos relativos a la competencia desleal.

Cabe mencionar la providencia de 6 de noviembre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con radicado No. 110010102000201901235-00, Magistrado Ponente Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, en la que se manifestó lo siguiente.

Exp. No. 250002341000202000187-00
Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

"Corresponde a la Sala dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES y el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con ocasión de las acciones de competencia desleal e infracción de derechos de propiedad industrial, interpuesta por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. – TIGO.

(...)

1.- Competencia.

De conformidad con las atribuciones consagradas en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo las consagradas en el numeral 3° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.

(...).".

En relación con los apartes transcritos y tomando en consideración que el asunto de la referencia corresponde a un tema relativo a la competencia desleal suscitado entre las partes, el Despacho revocará el numeral segundo del auto de 5 de marzo de 2020 y, en su lugar, dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para conocimiento del conflicto de Jurisdicciones promovido por esta Corporación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer el numeral segundo del auto de 5 de marzo de 2020, por las razones expuestas en esta Providencia.

Exp. No. 250002341000202000187-00
Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, envíese el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado